



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200016600
DEMANDANTE	JHON JAIRO FLOREZ PLATA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Fallo

El despacho decide la acción de tutela que presento el señor JHON JAIRO FLOREZ PLATA como agente oficioso de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA, en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se proteja su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1 Se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de sus funcionarios públicos adscritos DIANA CAROLINA VALENCIA CEPEDA, FANNY EDITH RUIZ LOAIZA, SONIA MILENA TORRES CAST AAO ante su omisión y falta de respuesta a la Petición radicada por el suscrito De : John Jairo Flórez Plata director@florezabogados.com.co Date: vie., 12 de jun. de 2020 a la(s) 17: 14 Subject: Re: INVITACIÓN A REALIZAR ACUERDO DE PAGO To: Diana Carolina Valencia Cepeda <diana.valencia@fiscalia.gov.co>, <PNDarticulo53@fiscalia .gov.co>, Fanny Edith Ruiz Loaiza <fanny.ruiz@fiscalia.gov.co>, CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asociada@contactolegal.com.co>, Yuri García <yurigarci@hotmail.com>, <maria.reyesg@fiscalia.gov.co>, maryplata I 79l@hotmail.com al envió de un acuerdo de pago del cual no se brindó ninguna información clara precisa y de forma puntual de: 1. ¿Cuál sería son los términos conciliatorios que proponen?, para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir, indicar 2. ¿Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información relevante antes de exponer la aceptación, derechos conculcados y que nos están siendo desconocidos por las ACCIONADAS, ya que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, e levada en fecha 12 de junio de 2020 a las 17:14.

2. Que como consecuencia de lo anterior se sirva resolver de inmediato el derecho de Petición invocado por e l suscrito a las direcciones electrónicas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN diana.valencia@fiscalia.gov.co, fanny.ruiz@fiscalia.gov.co, PNDarticulo53@fiscalia.gov.co, maria.reyesg@fiscalia.gov.co brindando la información necesaria clara precisa y de forma puntual cuál sería son los términos conciliatorios que proponen? para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir, indicar 2.

¿Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información relevante para estudiar el acuerdo de pago.

3. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.”

1.2 Fundamento Factivo

Indicó el señor **JHON JAIRO FLOREZ PLATA** que como apoderado de la señora **TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA**, radicó cuenta de cobro en la Fiscalía para obtener el pago de la condena impuesta en un proceso de Reparación Directa; una vez entregados los documentos el extremo pasivo manifestó haber creado el correo PNDarticulo53@fiscalia.gov.co con el fin de recibir manifestación de interés en realizar acuerdos de pago, estableciendo comunicación para invitar a formalizar un acuerdo de pago respecto del valor establecido en la sentencia a favor de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA.

En tal sentido, la Fiscalía General de la Nación no presentó información clara sobre el monto a conciliar, el capital, los intereses reconocidos, o plazo estimado para el pago de la obligación reconocida. Una vez intentó obtener información de manera telefónica el día 12 de junio de 2020, a través de un correo electrónico solicitó información clara y puntual, de cuáles serían los términos conciliatorios, el valor que se liquidaría a dicha fecha, cuál sería la fecha de ese pago y demás información relevante antes de exponer la aceptación; no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta ni resolución a la petición instaurada.

1.3. Actuación Procesal

La tutela correspondió por reparto el 28 de julio de 2020, remitida por competencia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA con providencia de 16 de julio de 2020. Una vez se avocó conocimiento y se ordenó notificar el 3 de agosto de 2020, la entidad accionada presentó su informe de tutela.

1.4 Contestación de la tutela: Fiscalía General de la Nación

Solicita se declare la acción como temeraria pues la misma acción está con radicado No. 110013342053-2020- 00161-00, en el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, la cual le fue notificada mediante correo electrónico del 24 de julio de 2020, acción sobre la cual se pronunció la Fiscalía General de la Nación a través de memorial con radicado No. 20191500033891 de 27 de julio de 2020 y remitida a dicho Despacho en la misma fecha

1.5. Pruebas

- Copia derecho de petición presentado por correo electrónico de fecha 12 de junio de 2020 a las 17: 14 en las direcciones electrónicas diana.valencia@fiscalia.gov.co, PDNarticulo53@fiscalia.gov.co, fanny.ruiz@fiscalia.gov.co, maria.reyesg@fiscalia.gov.co
- Oficio con radicado No. 20181500002753 del 04 de abril de 2018, en el cual la Directora de Asuntos Jurídicos ratifica a la suscrita Eva Rocío Morales Ruiz las funciones de Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio de respuesta con su correspondiente constancia de comunicación vía correo electrónico dada por la Fiscalía a la tutela 2020 -0161 tramitado en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogota.
- Proceso 11001334205320200016100 tramitado en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogota.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela y temeridad

En esta oportunidad, el señor Juan José Osorio Herrera se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En el presente asunto la acción está dirigida contra Migración Colombia, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Defensoría del Pueblo; con todo atendiendo las pretensiones de la demanda y el contexto en que se presentan los hechos, el despacho lo encuentra legitimado, por lo que está acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta a la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La jurisprudencia constitucional¹ ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que explique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*

La temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

La actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.*

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *“propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”*. En tales casos, *“si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”*

La Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias

¹ Sentencia T-162/18, Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cfr. Sentencia SU-168 de 2017

fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada

En relación con la ocurrencia de la temeridad y la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ²ha puesto de presente que *“la apreciación de ambos fenómenos debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, puesto que en atención a que lo que está de por medio es la afectación de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene un amplio margen de apreciación de las circunstancias en orden a disponer la operancia de tales fenómenos.*

2.3. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si la acción de tutela que presentó el señor **JHON JAIRO FLOREZ PLATA** como agente oficioso de la señora **TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA**, para la protección de sus derechos fundamentales es la misma que tramitó el juzgado 53 Administrativo del Circuito de BOGOTÁ bajo el radicado 110013342053-2020-0016100

2.4. Solución al caso en concreto

Al verificar la respuesta dada por la Fiscalía, este despacho procedió a verificar a través de la página web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/> y encontró que el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá tramitaba una tutela con radicado 110013342053-2020-0016100, donde el accionante era **JHON JAIRO FLOREZ PLATA** y el accionado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; incluso tiene sentencia proferida el 3 de agosto de 2020 así:

² Sentencia T-162/18



REPORTE DEL PROCESO

11001334205320200016100



Fecha de la consulta:2020-08-12 10:42:19

Fecha de sincronización del sistema:2020-08-12 10:26:31

Datos del Proceso

Fecha de Radicación:2020-07-23

Clase de Proceso:ACCIONES DE TUTELA

Despacho:JUZGADO 053 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

Recurso:Sin Tipo de Recurso

Porente:JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

Ubicación del Expediente:SECRETARIA

Tipo de Proceso:ESPECIAL

Contenido de Radicación:ACCIONES DE TUTELA REMITE TAC SECCION SEGUNDA EXP. 2020-02453 SE RECIBE POR CORREO

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JOHN JAIRO FLOREZ PLATA
Demandado	No	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-08-03	SENTENCIA TUTELA				2020-08-03
2020-08-03	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				2020-08-03
2020-07-24	ALTO AVOCANDO CONOCIMIENTO				2020-07-24
2020-07-22	AL DESPACHO POR REPARTO				2020-07-22
2020-07-22	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 22 de julio de 2020	2020-07-22	2020-07-22	2020-07-22

Al revisar el histórico del proceso antes anotado, se evidenció la existencia paralela de actuaciones, motivo por el cual este Despacho se comunicó con el Juzgado 53 Administrado para que remitiera copia de los documentos que tuvo en cuenta para proferir el fallo dentro del anotado proceso.

En igual forma este Despacho se comunicó al abonado telefónico informado en el escrito de la tutela con el accionante quien comunicó que presentó una única tutela para amparar el derecho fundamental de petición, la cual radicó ante el Tribunal y que una vez esa corporación decidió remitirla por competencia a los juzgados Administrativos de Bogotá, se presentó una duplicidad en el reparto.

Con los anteriores elementos procede el Despacho a efectuar el siguiente comparativo

# Expediente	11001334205320200016100	11001333603420200016600
--------------	-------------------------	-------------------------

Fecha de presentación	22 julio de 2020	28 de julio de 2020
Partes	JHON JAIRO FLOREZ PLATA como agente oficioso de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA	JHON JAIRO FLOREZ PLATA como agente oficioso de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA
Derechos fundamentales	petición	Petición
Hechos	El suscrito como Abogado en ejercicio, fui reconocido como apoderado en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA que adelantó la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Finalizado este se condenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar una suma de dinero cierto a título de indemnización. Posteriormente luego de entregar los documentos exigidos la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ³ La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN estableció como Representante tanto judicial como administrativo comunicación con el suscrito y mis defendidos donde envían un correo electrónico con una invitación a formalizar un ACUERDO DE PAGO. (Ar t. 4 Decreto 642 de 2020), por medio de sus funcionarios públicos adscritos DIANA CAROLINA VALENCIA CEPEDA, FANNY EDITH RUIZ LOAIZA, SONIA MILENA TORRES CASTAAO nos notificaron de una invitación a realizar un acuerdo de pago en el valor establecido por Sentencia a favor de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA.	El suscrito como Abogado en ejercicio, fui reconocido como apoderado en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA que adelantó la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Finalizado este se condenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar una suma de dinero cierto a título de indemnización. Posteriormente luego de entregar los documentos exigidos la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ⁵ La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN estableció como Representante tanto judicial como administrativo comunicación con el suscrito y mis defendidos donde envían un correo electrónico con una invitación a formalizar un ACUERDO DE PAGO. (Ar t. 4 Decreto 642 de 2020), por medio de sus funcionarios públicos adscritos DIANA CAROLINA VALENCIA CEPEDA, FANNY EDITH RUIZ LOAIZA, SONIA MILENA TORRES CASTAAO nos notificaron de una invitación a realizar un acuerdo de pago en el valor establecido por Sentencia a favor de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA.

³ "La Entidad ha creado el correo electrónico PNDarticulo53@fiscalia.gov.co con el fin de recibir única y exclusivamente la manifestación de interés en realizar acuerdos de pago, identificando la providencia, los beneficiarios, la fecha de turno asignado y el correo electrónico indicando si acepta ser notificado por este medio. La fecha máxima hasta la cual la FGN recibirá la manifestación de interés, es hasta el 30 de julio del año en curso."

⁵ "La Entidad ha creado el correo electrónico PNDarticulo53@fiscalia.gov.co con el fin de recibir única y exclusivamente la manifestación de interés en realizar acuerdos de pago, identificando la providencia, los beneficiarios, la fecha de turno asignado y el correo electrónico indicando si acepta ser notificado por este medio. La fecha máxima hasta la cual la FGN recibirá la manifestación de interés, es hasta el 30 de julio del año en curso."

	Es así como la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no suministro información lo suficientemente clara sobre el monto a conciliar, el capital, los intereses reconocidos o tan siquiera el plazo estimados para el pago de la obligación reconocida dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA. Que luego de intentar obtener información con la entidad de forma telefónica de los términos del acuerdo de pago, por instrucción y acuerdo con mis representantes como Representante tanto judicial como administrativo el día 27 de mayo de 2020 mediante correo electrónico la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el suscrito ⁴ el día 12 de junio de 2020 elevé Derecho de Petición a los correos electrónicos de donde se recibió la propuesta y la asignación del turno de pago antes mencionados, sin que hasta la fecha hayan resuelto mi petitorio y ya han pasado más de 1 término de Ley para resolver un Derecho de Petición.	Es así como la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no suministro información lo suficientemente clara sobre el monto a conciliar, el capital, los intereses reconocidos o tan siquiera el plazo estimados para el pago de la obligación reconocida dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA. Que luego de intentar obtener información con la entidad de forma telefónica de los términos del acuerdo de pago, por instrucción y acuerdo con mis representantes como Representante tanto judicial como administrativo el día 27 de mayo de 2020 mediante correo electrónico la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el suscrito ⁶ el día 12 de junio de 2020 elevé Derecho de Petición a los correos electrónicos de donde se recibió la propuesta y la asignación del turno de pago antes mencionados, sin que hasta la fecha hayan resuelto mi petitorio y ya han pasado más de 1 término de Ley para resolver un Derecho de Petición.
pretensiones	"1 Se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio	"1 Se declare que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio

⁴ De: John Jairo Flórez Plata director@florezabogados.com.co Date: vie ., 12 de jun. de 2020 a la(s) 17: 14 Subject: Re: INVITACIÓN A REALIZAR ACUERDO DE PAGO To: Diana Carolina Valencia Cepeda <diana.valencia@fiscalia.gov.co>, <P.Darticulo53@fiscalia.gov.co>, Fanny Edith Ruiz Loaiza <fanny.ruiz@fiscalia.gov.co>, CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asociada@contactolegal.com.co>, Yuri Garcia <yurigarci@hotmail.com>, <maria.reyesg@fiscalia.gov.co>, maryplata1791@hotmail.com, ante el envío de un acuerdo de pago a parte de los accionados del cual no se brindó ninguna información clara precisa y de forma puntual. Cuál sería son los términos conciliatorios que proponen?, para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir indicar 2. Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información relevante antes de exponer la aceptación, derechos conculcados y que nos están siendo desconocidos por las ACCIONADAS, ya que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, elevada en fecha 12 de junio de 2020 a las 17:14, agenciándome de forma oficio la legitimación para instaurar la petición y esta acción de tutela, ya que como directo responsable, y también beneficiario del pago de la entidad, y ante la manifestación al suscrito de los titulares de los mismos que no están en condiciones de promover su propia defensa y obtener la información pues según ellos es mi obligación con el poder otorgado su representación para el pago circunstancia que en todo caso expresé en esta solicitud,

⁶ De: John Jairo Flórez Plata director@florezabogados.com.co Date: vie ., 12 de jun. de 2020 a la(s) 17: 14 Subject: Re: INVITACIÓN A REALIZAR ACUERDO DE PAGO To: Diana Carolina Valencia Cepeda <diana.valencia@fiscalia.gov.co>, <P.Darticulo53@fiscalia.gov.co>, Fanny Edith Ruiz Loaiza <fanny.ruiz@fiscalia.gov.co>, CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asociada@contactolegal.com.co>, Yuri Garcia <yurigarci@hotmail.com>, <maria.reyesg@fiscalia.gov.co>, maryplata1791@hotmail.com, ante el envío de un acuerdo de pago a parte de los accionados del cual no se brindó ninguna información clara precisa y de forma puntual. Cuál sería son los términos conciliatorios que proponen?, para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir indicar 2. Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información relevante antes de exponer la aceptación, derechos conculcados y que nos están siendo desconocidos por las ACCIONADAS, ya que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, elevada en fecha 12 de junio de 2020 a las 17:14, agenciándome de forma oficio la legitimación para instaurar la petición y esta acción de tutela, ya que como directo responsable, y también beneficiario del pago de la entidad, y ante la manifestación al suscrito de los titulares de los mismos que no están en condiciones de promover su propia defensa y obtener la información pues según ellos es mi obligación con el poder otorgado su representación para el pago circunstancia que en todo caso expresé en esta solicitud,

de sus funcionarios públicos adscritos DIANA CAROLINA VALENCIA CEPEDA, FANNY EDITH RUIZ LOAIZA, SONIA MILENA TORRES CAST AAO ante su omisión y falta de respuesta a la Petición radicada por el suscrito De : John Jairo Flórez Plata director@florezabogados.com.co Date: vie., 12 de jun. de 2020 a la(s) 17: 14 Subject: Re: INVITACIÓN A REALIZAR ACUERDO DE PAGO To: Diana Carolina Valencia Cepeda <diana.valencia@fiscalia.gov.co>, <PNDarticulo53@fiscalia .gov.co>, Fanny Edith Ruiz Loaiza <fanny.ruiz@fiscalia.gov.co>, CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asociada@contactolegal.com.co>, Yuri García <yurigarci@hotmail.com>, <maria.reyesg@fiscalia.gov.co>, maryplata l 79l @hotmail.com al envió de un acuerdo de pago del cual no se brindó ninguna información clara precisa y de forma puntual de: l. ¿Cuál sería son los términos conciliatorios que proponen?, para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir, indicar 2. ¿Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información relevante antes de exponer la aceptación, derechos conculcados y que nos están siendo desconocidos por las ACCIONADAS, ya que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, e levada en fecha 12 de junio de 2020 a las 17:14. 2. Que como consecuencia de lo anterior se sirva resolver de inmediato el derecho de Petición invocado por e l suscrito a las direcciones electrónicas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN diana.valencia@fiscalia.gov.co,	de sus funcionarios públicos adscritos DIANA CAROLINA VALENCIA CEPEDA, FANNY EDITH RUIZ LOAIZA, SONIA MILENA TORRES CAST AAO ante su omisión y falta de respuesta a la Petición radicada por el suscrito De : John Jairo Flórez Plata director@florezabogados.com.co Date: vie., 12 de jun. de 2020 a la(s) 17: 14 Subject: Re: INVITACIÓN A REALIZAR ACUERDO DE PAGO To: Diana Carolina Valencia Cepeda <diana.valencia@fiscalia.gov.co>, <PNDarticulo53@fiscalia .gov.co>, Fanny Edith Ruiz Loaiza <fanny.ruiz@fiscalia.gov.co>, CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asociada@contactolegal.com.co>, Yuri García <yurigarci@hotmail.com>, <maria.reyesg@fiscalia.gov.co>, maryplata l 79l @hotmail.com al envió de un acuerdo de pago del cual no se brindó ninguna información clara precisa y de forma puntual de: l. ¿Cuál sería son los términos conciliatorios que proponen?, para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir, indicar 2. ¿Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información relevante antes de exponer la aceptación, derechos conculcados y que nos están siendo desconocidos por las ACCIONADAS, ya que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, e levada en fecha 12 de junio de 2020 a las 17:14. 2. Que como consecuencia de lo anterior se sirva resolver de inmediato el derecho de Petición invocado por e l suscrito a las direcciones electrónicas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN diana.valencia@fiscalia.gov.co, fanny.ruiz@fiscalia.gov.co,
--	--

	<i>fanny.ruiz@fiscalia.gov.co, PNDarticulo53@fiscalia.gov.co, maria.reyesg@fiscalia.gov.co brindando la información necesaria clara precisa y de forma puntual cuál sería son los términos conciliatorios que proponen? para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir, indicar 2. ¿Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información re levante para estudiar el acuerdo de pago. 3. Que una vez cumplido el fallo de tute la se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma</i>	<i>PNDarticulo53@fiscalia.gov.co, maria.reyesg@fiscalia.gov.co brindando la información necesaria clara precisa y de forma puntual cuál sería son los términos conciliatorios que proponen? para ser analizados y ver su favorabilidad. es decir, indicar 2. ¿Cuál es el valor si se liquida a hoy si se pagara? 3. y cual se propone pagar 4. y cuál sería la fecha de ese pago, y demás información re levante para estudiar el acuerdo de pago. 3. Que una vez cumplido el fallo de tute la se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma</i>
Autoridad judicial que resuelve	Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá	Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá
Fecha del fallo	3 de agosto de 2020	El día que aparece en la referencia del documento inicial.

Así las cosas, el despacho encuentra que se trata de la misma acción de tutela y por lo tanto no se procederá a hacer un estudio de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que se negará por improcedente.

En lo que respecta al análisis de la temeridad, si bien hay identidad de partes, hechos y pretensiones, no está demostrado el actuar doloso del accionante ni la mala fe, pues aunque se presentaron dos radicados con diferencia de unos días, que por las mismas circunstancias que vive el mundo por la pandemia generada por el Covid 19, en Colombia se presta el servicio de justicia de manera virtual recibándose las solicitudes de tutela por un correo electrónico aunado a la congestión, posiblemente se presentó un doble reparto. Sin embargo, fue el accionante quien explicó lo sucedido y al provenir del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la misma providencia de remisión, es claro que así ocurrió. Por lo tanto, no hay un propósito desleal de satisfacer un interés subjetivo a como diera lugar o asaltar la buena fe de quien administra justicia por parte del accionante.

2.5. En conclusión, el despacho considera que: **i)** lo solicitado en esta acción ya fue decidido de fondo por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá en el radicado 11001334205320200016100 en agosto 3 de 2020 y, **ii)** el accionante no obró con temeridad. Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó el señor JHON JAIRO FLOREZ PLATA como agente oficioso de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela que presentó el señor JHON JAIRO FLOREZ PLATA como agente oficioso de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito la presente providencia al accionante JHON JAIRO FLOREZ PLATA como agente oficioso de la señora TULIA BIENVENIDA ORTEGA MIRANDA y al representante de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o a quienes hagan sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC